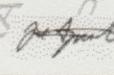
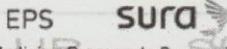
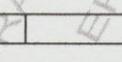


<p style="text-align: center;">              EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.         </p>					
<b>CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 21686542</b>					
Fecha	2019/05/29 11:22:13		IPS Atiende	2669 - IPS SURA PASO ANCHO - CALI	
Afiliado	CC- 31955449 MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO		IPS Afiliado	2666 - IPS SURA PASO ANCHO	
Diagnóstico	G430				
Origen	TRAMITE POR URGENCIAS		Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	2019/05/29	Duración	TRES (03) DIAS		Fecha Fin 2019/05/31
Tipo Generación	GENERACIÓN		Nro. Prescripción a Sustituir		
<b>INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL</b>					
Profesional Responsable	CC - 51913898 INGRID JOHANA MARTINEZ MORENO				
Registro Médico					
Médico que Genera			Especialidad		
<p>Verifique el correcto y completo diligenciamiento de este formato, este es indispensable para su tramitación. El pago de esta incapacidad está sujeto a verificación y aprobación de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. Señor empleador, recuerde radicar esta incapacidad a través de la página de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A: <a href="http://www.epssura.com.co">www.epssura.com.co</a> o en nuestras oficinas Regionales</p>					

<p style="text-align: center;">              EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.         </p>					
<b>CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 21687826</b>					
Fecha	2019/06/04 09:30:01		IPS Atiende	2669 - IPS SURA PASO ANCHO - CALI	
Afiliado	cc - 31955449 MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO		IPS Afiliado	2666 - IPS SURA PASO ANCHO	
Diagnóstico	G430				
Origen	ENFERMEDAD GENERAL		Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	2019/06/04	Duración			Fecha Fin 2019/06/19
Tipo Generación	GENERACIÓN		Nro. Prescripción a Sustituir		
<b>INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL</b>					
Profesional Responsable	CC - 1144025411 DANIEL EDUARDO CAMPO ALVAREZ				
Registro Médico	760406 - MEDICO ESPECIALISTA				
Médico que Genera			Especialidad		
<p>Verifique el correcto y completo diligenciamiento de este formato, este es indispensable para su tramitación. El pago de esta incapacidad está sujeto a verificación y aprobación de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. Señor empleador, recuerde radicar esta incapacidad a través de la página de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A: <a href="http://www.epssura.com.co">www.epssura.com.co</a> o en nuestras oficinas Regionales</p>					

<p style="text-align: center;">              EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.         </p>					
<b>CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 22309926</b>					
Fecha	20/08/2019 08:02:08		IPS Atiende	2669 - IPS SURA PASO ANCHO - CALI	
Afiliado	CC - 31955449 MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO		IPS Afiliado	2666 - IPS SURA PASO ANCHO	
Diagnóstico	G430				
Origen	ENFERMEDAD GENERAL		Clasificación	PRORROGA	
Fecha Inicio	2019/06/20	Duración	30 - TREINTA		Fecha Fin 2019/07/19
Tipo Generación	TRANSCRIPCIÓN		Nro. Prescripción a Sustituir		
<b>INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL</b>					
Profesional Responsable	CC - 9999 CENTRAL TRANSCRIPCIÓN INCAPACIDADES				
Registro Médico	9999 - MEDICO ESPECIALISTA				
Médico que Genera	C.C. 5.818.627- GUILLERMO BARRIOS ARRAZOLA		Especialidad		
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o ajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página <a href="http://www.epssura.com.co">www.epssura.com.co</a> opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

**GUILLERMO BARRIOS ARRAZOLA**  
**NEUROLOGIA – ELECTROENCELOGRAFIA**  
**HISTORIA MEDICA**

**Paciente** MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO  
**Nacimiento** 23 / 12 /1966  
**Edad** 52  
**Cedula** 31955449  
**Direccion** Kra 64 A # 1-60, Apto 139 Cascadas - Cali  
**Telefonos** 3006175552  
**Empresa** SURA – EPS  
**Fecha historia.** Febrero 13 de 2017  
**Carnet No.**  
**Cita** Julio 24 de 2019.  
**Sintomas** Presenta cuadro de migraña cronica con aura, temblor esencial.

**Evolucion de Sintomas:** Paciente remitida para valoracion neurologica, presenta sintomatologia migrañosa consistente en temblor de intencion miembros superiores, continuos episodios migrañosos nauseas y vertigo constante, refiere problemas de la vista (como pérdida temporal de la visión o ver destellos, manchas o líneas en zigzag); tratada desde Febrero 13 de 2017. No reaciona a medicacion.

Se cambia medicacion a Droperidol (inapsine) y Meperidina (Demerol), se inicia con ampolla de 2 ml, las 2 primeras semanas, si no presenta mejoría, cambiar a la Proclorperazina (Compazine) y Tramadol (ConZip, Ryzolt), dosis **recomendada** es de 0,1 a 0,15 mg/Kg de peso corporal, repartida en hasta 3 veces al día.

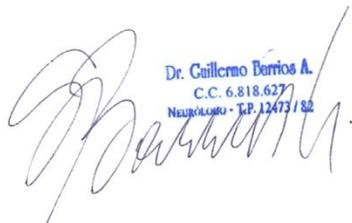
Cambios de signos clinicos: Fc-84/min.

**Impresión:** Revision de resultado tomografia computarizada cerebro, arroja hinchazon lobulo izq., sugiere reposo por cuadro depresivo sin reaccion positiva a medicamento, hacer seguimiento mensual.

**Plan:** Se recomienda esperar resultados en el nuevo tratamiento, para descartar afecciones más graves, como un desgarro de retina o un ataque isquémico (una disminución temporal en el suministro de sangre a una parte del cerebro), que podrían estar causando los síntomas, como mareos y problemas de vision.

**Recomendaciones:** Reposo absoluto, no bebidas oscuras (café, te, chocolate).

Control en 30 dias.



Dr. Guillermo Barrios A.  
C.C. 6.818.627  
Neurologo - T.P. 12473 / 82

Centro Medico de Cali  
Telefonos (2)6677753-54 6802817 6678080  
Calle 19 Norte # 5-35 Oficina 404, Cali, Colombia  
Correo: barriosg@uniweb.net.co

## COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN



Fecha de Expedición: 07/06/2019

IPS que Genera: AUDIORESPUESTA IVR

Profesional que Remite: GUILLERMO BARRIOS ARRAZOLA C: 6818627

No. DE SOLICITUD:

11949307

### INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 31955449

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO

### INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Código	Prestación Solicitada	Fecha posible de Respuesta del Prestador
879410	TOMOGRFÍA COMPUTARIZADA DE CABEZA	10/07/2019

### Observaciones

**Apreciado afiliado:** Su solicitud ha sido recibida. A partir de la Fecha de Posible de Respuesta usted recibirá una respuesta por parte del Prestador de servicios de salud. *Artículo 7 de la resolución 4331 de 2012.*

-

Usted podrá consultar y reclamar su orden a través de los siguientes medios:

- **En su IPS actual:** allí puede realizar el pago y reclamar su orden
- **A través de:** [www.epssura.com](http://www.epssura.com) : en la opción Servicios a un clic - Autorización de Ordenes - Consulta: ¿Cómo va mi solicitud POS?. Allí revise el estado de su orden, realice el pago e imprima su orden y preséntela el día de su cita.

### Recuerde:

- Tener a la mano el número de su solicitud
- EPS SURA se comunicará con usted a través de un mensaje de texto en su celular y/o correo electrónico

Celular: 3006175552

Correo: [marthacarbelaeb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaeb@hotmail.com)

Sí cambia de teléfono o de correo electrónico, cuéntenos cómo podemos encontrarlo nuevamente a través de nuestras sedes o en la Línea de Atención 4486115 o 018000519519

Información del paciente

Plan:: POS

Martha Cecilia Arbelaez      CC 31955449      Identificación

SE RELIZA REVISION TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CABEZA; HINCHAZON LOBULO IZQUIERDO. SE SUGIERE CONTROL EN 6 MESES. PUEDE DESENCADENAR COMPLICACIONES QUE VAN DESDE CRISIS SEVERAS, PARÁLISIS OCULARES O DE MEDIO LADO DEL CUERPO, ALTERACIONES DEL LENGUAJE, TRASTORNOS COGNOSCITIVOS (DIFICULTADES DE COMPRENSIÓN, MEMORIZACIÓN, APRENDIZAJE) Y DERRAMES CEREBRALES O TROMBOSIS.

Información del profesional

LINA MARCELA MOLINA GRIJALBA

CC 1114813914      -      Registro 766399

- detectar afecciones en el cerebro tales como hidrocefalia (demasiado fluido en los ventrículos), hinchazón, inflamación, hemorragia y signos de lesión
- reunir información sobre la presencia, ubicación y tamaño de los abscesos, quistes y tumores
- ubicar defectos de nacimiento en el cerebro y el cráneo
- evaluar la glándula pituitaria, la glándula pineal y los senos nasales
- observar los vasos sanguíneos malformados o lesionados en la cabeza
- encontrar la causa de dolores de cabeza, debilidad o un cambio en el estado mental

**GUILLERMO BARRIOS ARRAZOLA**  
**NEUROLOGIA – ELECTROENCELOGRAFIA**

**Paciente** MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO  
**Nacimiento** 23 / 12 / 1966  
**Edad** 52  
**Cedula** 31955449  
**Direccion** Kra 64 A # 1-60, Apto 139 Cascadas - Cali  
**Telefonos** 3006175552  
**Empresa** SURA – EPS  
**Carnet No.**  
**Cita** Remision urgencias 04-02-2019.  
**Sintomas** Presenta cuadro de migraña con aura, temblor esencial.

**Evolucion de Sintomas:** Paciente tratada hace mas de 1 año, persisten sintomas con incremento temblor de intencion miembros superiores y episodios migrañosos nauseas y vertigo constante, no reaciona a medicacion.

Cambios de signos clinicos: Fc-84/min.

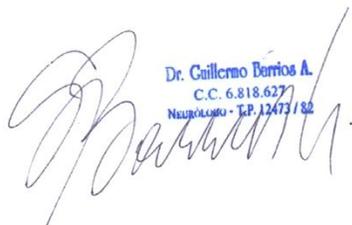
Persiste temblor de intencion en MMSS con extension a cabeza y miembros superiores.

**Impresión:** mal control

**Plan:** probar medicacion enfermedad huerfana. Kopodex XR tab 500 Mg, tomar 1 en la noche por 1 mes, se expide orden para tomografia computarizada de cabeza.

**Recomendaciones:** Reposo absoluto, incapacidad de 20 dias, no bebidas oscuras (café, te, chocolate), se amplia incapacidad medica SURA EPS, al 25 de Febrero de 2019.

Control en 30 dias.

  
Dr. Guillermo Barrios A.  
C.C. 6.818.627  
Neurología - E.P. 12473 / 82

Centro Medico de Cali  
Telefonos (2)6677753-54 6802817 6678080  
Calle 19 Norte # 5-35 Oficina 404, Cali, Colombia  
Correo: barriosg@uniweb.net.co

**GUILLERMO BARRIOS ARRAZOLA**  
**NEUROLOGIA – ELECTROENCELOGRAFIA**

**Paciente** MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO  
**Nacimiento** 23 / 12 / 1966  
**Edad** 52  
**Cedula** 31955449  
**Direccion** Kra 64 A # 1-60, Apto 139 Cascadas - Cali  
**Telefonos** 3006175552  
**Empresa** SURA – EPS  
**Fecha historia.** Febrero 13 de 2018  
**Carnet No.**  
**Cita** Remision urgencias Junio 04 de 2019.  
**Sintomas** Presenta cuadro de migraña con aura, temblor esencial.

**Evolucion de Sintomas:** Paciente remitida para valoracion neurologica, presenta sintomatologia migrañosa consistente en temblor de intencion miembros superiores, continuos episodios migrañosos nauseas y vertigo constante, tratada desde Febrero 13 de 2018, medicada con ergotaminas (Migergot, Cafergot). No reaciona a medicacion.

Se cambia medicacion a clorpromacina, se inicia con ampolla de 2 ml, las 2 primeras semanas, si no presenta mejoría, cambiar a la metoclopramida (Reglan), dosis **recomendada** es de 0,1 a 0,15 mg/Kg de peso corporal, repartida en hasta 3 veces al día.

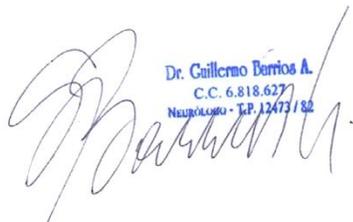
Cambios de signos clinicos: Fc-84/min.

**Impresión:** Pendiente seguimiento y control.

**Plan:** Se recomiendan pruebas para descartar afecciones más graves, como un desgarro de retina o un ataque isquémico (una disminución temporal en el suministro de sangre a una parte del cerebro), que podrían estar causando los síntomas, se expide orden para tomografía computarizada de cabeza.

**Recomendaciones:** Reposo absoluto, no bebidas oscuras (café, te, chocolate), se confirma incapacidad medica SURA EPS, al 19 de Junio de 2019, de persistir sintomas extender incapacidad 15 dias mas.

Control en 30 dias.



Dr. Guillermo Barrios A.  
C.C. 6.818.627  
Neurologo - T.F. 12473 / 82

Centro Medico de Cali  
Telefonos (2)6677753-54 6802817 6678080  
Calle 19 Norte # 5-35 Oficina 404, Cali, Colombia  
Correo: barriosg@uniweb.net.co



Señores  
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**Atn: Honorable Magistrada Dra. MARÍA NANCY GARCÍA G.**  
**Magistrada Ponente**  
E. S. D.

**REFERENCIA :** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE :** MARÍA DEL CARMEN PINEDA MONTOYA  
**DEMANDADOS :** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.  
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.,  
HUMAN STAFF S.A.S., Y LISTOS S.A.S.  
**RADICACIÓN :** 76001-31-05-009-2019-00337-00.

**MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 80.492 del C.S de la J., actuando como Apoderada de la parte demandante señora **MARÍA DEL CARMEN PINEDA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.51.705.328; a través del presente instrumento y conforme al Auto notificado por estados electrónicos del día 06 de Noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial a su cargo corre traslado para alegar por el termino de 5 días iniciando con el apelante; conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respetuosamente presento alegatos en los siguientes términos:

Si bien es cierto dentro del término que concede el código procesal del trabajo para presentar alegaciones o practicar pruebas en segunda instancia, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación; esta etapa no constituye una oportunidad adicional para exponer nuevos motivos de inconformidad frente a la providencia de primera instancia, no obstante lo anterior, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de una providencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código procesal del trabajo; habida cuenta de que no es una oportunidad adicional para que frente a la providencia de primera instancia se expongan nuevos motivos de disenso; si es la oportunidad para ampliar o ahondar en las alegaciones en torno a los motivos de impetrar la apelación y adicionar o complementar los fundamentos y argumentos inicialmente expuestos, así como para aportar pruebas que permitan al magistrado examinar ampliamente el asunto objeto del recurso de alzada.

Como fundamento del recurso de alzada, solicite la interrupción del proceso consagrada en el Código General del Proceso, Artículo 159. Causales de interrupción, que establece:

*“..... El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*.....”*

La anterior solicitud se eleva, teniendo en cuenta que la patología que me aqueja, se encuadra en el numeral 2, por enfermedad grave que me aqueja, conforme consta en la certificación medica e incapacidades que se adjuntaron en el escrito mediante el cual se impetra el recurso, incapacidad inicial por 15 días, posteriormente por 30 días, debido a que el tratamiento adelantado no causo los efectos esperados y por ser patología diagnosticada desde el 2017 y por el incremento de los síntomas, se hizo necesario la práctica de exámenes especializados para descartar problemas neurológicos graves,



como se desprende del material probatorio que adjunto, en el que se estableció de la lectura de la tomografía de cerebro "... hinchazón del lóbulo izquierdo...", para lo cual se recomendó tratamiento especializado que actualmente sigo por prescripción médica. (Se adjunta incapacidad posterior y constancia de órdenes medicas, autorización de tomografía, lectura de tomografía a título de material probatorio por enfermedad grave).

En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: "La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Al respecto, la doctrina ha precisado: "Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

El objetivo de la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales se refieren exclusivamente a la persona encargada de ejercer dicho derecho como es, quien actúa en calidad de Apoderado, como lo es el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta que soy abogada independiente y no cuento con personas a cargo que me reemplacen, no tengo apoderado sustituto, ni dependiente judicial.

Para el presente caso y especialmente para la época de ocurrencia de los hechos, he argumentado y solicitado la suspensión de los términos judiciales por incapacidad medica, derivada de enfermedad con la que he venido batallando desde hace mas de 10 años, crisis de migraña que por tiempos se pueden controlar, pero en épocas de estrés se me han incrementado y han dificultado mi desempeño laboral, que me dejan temporalmente incapacitada y que afectan mi vida laboral, como en el presente caso.

Infortunadamente para el mes de Junio de 2019, venia atravesando una época sensible en mi vida personal que me incremento los episodios y síntomas de migraña de la cual he tenido seguimiento y tratamiento neurológico desde el año 2017; si bien es cierto no sería argumento, ni fundamento expresar que estaba en depresión por el fallecimiento de mi hermana menor el día 3 de abril de 2019, producto de un cáncer con el cual lucho por más de 10 años y del cual adjunto certificado de defunción, el diagnostico de migraña del cual venia en tratamiento se incrementó al punto de mantenerme incapacitada por más de 3 meses, tal y como consta en las incapacidades emitidas por la EPS SURA, así como por el Médico Neurólogo tratante, documentos que aporto a título de prueba en esta instancia, mismos argumentos que exprese en el recurso de alzada y que se complementa con los estudios clínicos, exámenes especializados y continuos cambios de tratamiento para mitigar síntomas producto de esta patología consistentes en fuertes dolores de cabeza, acompañados de constantes y fuertes episodios de vertigos y visión borrosa.

Mi diagnostico es de MIGRAÑA CRÓNICA, del cual estudios han revelado supone un "gran impacto" en el ámbito personal y social, afectando "gravemente" a la calidad de vida, discapacidad y actividad diaria, concluyendo que estos pacientes tienen el doble de posibilidades de sufrir depresión, ansiedad y dolor crónico, respecto a otros que su migraña no es crónica.

Al respecto, ha explicado la coordinadora del Grupo de Estudio de Cefaleas de la SEN, Patricia Pozo Rosich; que la migraña, es una enfermedad que suele provocar una grave discapacidad. De hecho, según datos de la SEN, cada año, un 3% por ciento de los pacientes con migraña crónica sufren su enfermedad y un 6% por ciento de los pacientes pasa de tener una migraña episódica de baja frecuencia a una de alta frecuencia.

Las migrañas ocurren en personas con un sistema nervioso más sensible que el de otras. En estas personas, las células nerviosas del cerebro son fácilmente estimuladas, produciendo actividad eléctrica. A medida que la actividad eléctrica se propaga por el cerebro, altera temporalmente varias funciones, como la vista, la sensibilidad, el equilibrio, la coordinación muscular y el lenguaje. Todo esto causa unos síntomas, llamados aura, que ocurren antes que el dolor de cabeza. El



dolor de cabeza se produce cuando se estimula el quinto par craneal (nervio trigémino). Este enviará impulsos (incluyendo los impulsos del dolor) desde los ojos, el cuero cabelludo, la frente, los párpados superiores, la boca y la mandíbula hasta el cerebro. Cuando se estimula, este nervio libera sustancias que causan una dolorosa inflamación en los vasos sanguíneos cerebrales y las capas de tejido que cubren el cerebro (meninges). Esto explica el dolor de cabeza pulsátil, las náuseas, los vómitos y la sensibilidad a la luz y el sonido.

Volviendo al caso materia del recurso, y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 62, 63, 64, subsiguientes y concordantes del C.P. del T; se formulo ante el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, el día 2 de Julio de 2019, en contra del **Auto No. 017 del 27 de Junio de 2019**, notificado por estados No. 105 del 28 de Junio de 2019; a través de cual el despacho judicial niega el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el Auto No. 3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No. 098 del 18 de Junio de 2019; y **RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 25 núm. 6 y 7 y artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo indicado por el Juzgado 9 Laboral de Cali, en Auto número 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 6 de Junio del 2019.

Conforme se dijera en el escrito del recurso impetrado al Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No.098 del 18 de Junio de 2019; no me fue posible subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días que establece la norma para hacerlo, por encontrarme incapacitada por enfermedad conforme a certificación medica allegada al proceso con el escrito en mención, que da cuenta de que me encontraba incapacitada para el periodo comprendido entre el día 4 al 19 de Junio de 2019, inclusive, incapacidad que posteriormente y debido al delicado estado de salud, me fue prorrogada por 30 días más, las mismas que fueran prorrogadas por 2 oportunidades mas; cabe anotar que se formularon escritos dentro de la vigencia de la incapacidad, dado a la premura del asunto, los cuales realice a través de un hermano que es abogado, pero no litiga por estar adscrito a la Gobernación del Valle del Cauca (Andrés Arbeláez Burbano, con cedula 1151938569 y No.T.P. 272647), con la finalidad de no dejar vencer tampoco estos términos, quien los elaboro bajo mi dirección y se desplazo a su radicación, ante al juzgado laboral, como ante el tribunal.

Dentro del periodo de incapacidad, se emitió el auto materia de recurso, Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No.098 del 18 de Junio de 2019; a través del cual **RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 25 num 6 y 7 y artículo 26, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo indicado por el despacho, en Auto número 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 6 de Junio del 2019.

Teniendo en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece el termino dentro del cual ha de interponerse el recurso de reposición; *“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”*; el recurso de reposición y subsidiario de apelación, se formulo por la suscrita el día 21 de Junio de 2019, pues el termino se encontraba interrumpido por incapacidad medica, es decir el auto se notifico el día 18 de Junio de 2019, el termino de dos (2) días corría los días 19 y 20 de Junio de 2019; teniendo en cuenta que la incapacidad aportada al despacho junto con el escrito contentivo de los recursos da cuenta que me encontraba incapacitada también el 19 de Junio de 2019, ha de tenerse como interrumpido el termino para reponer y contarse a partir del día 20 de Junio de 2019; corriendo termino de dos (2) días para recurrir, es decir los días 20 y 21 de Junio de 2019, termino dentro del cual se impetraron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito en forma muy respetuosa a Su Señoría, teniendo en cuenta que para los términos establecidos tanto para subsanar, como para recurrir auto de rechazo, me encontraba incapacitada por motivos de salud, se sirva concederme recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No.098 del 18 de Junio de 2019; a través del cual **RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 25 num 6 y 7 y artículo 26, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo indicado por el despacho, en Auto número 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 6 de Junio del 2019.

Teniendo en cuenta que para el momento de formular recurso a la providencia notificada por estados judiciales del 28 de Junio de 2019, ante el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, más exactamente el día 02 de Julio de 2019, mediante el cual se **FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **Auto No. 017 del 27 de Junio de 2019**, notificado por estados No. 105 del 28 de Junio de 2019; a través de cual el despacho judicial del conocimiento **DISPONE ABSTENERSE DE RESOLVER POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** impetrado contra el Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No. 098 del 18 de Junio de 2019; a través del cual **RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 25 num 6 y 7 y artículo 26, del Código Procesal del



Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo indicado por el despacho, en Auto número 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 6 de Junio del 2019, el expediente no fue encontrado manifestando haberse remitido a surtir el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral, contra el auto que por ley debería estar en estados, se libro escrito poniendo en conocimiento de su despacho esta eventualidad.

Respetuosamente considero que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; debe proceder a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del **Auto No. 017 del 27 de Junio de 2019**, notificado por estados No. 105 del 28 de Junio de 2019; a través de cual el despacho judicial del conocimiento DISPONE ABSTENERSE DE RESOLVER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado contra el Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, previo a decidir la remisión del expediente al Superior.

#### **PETICIÓN:**

Respetuosamente le solicito a su Señoría, conforme a lo expresado en los hechos del presente recurso, se sirva:

1. **REPONER PARA REVOCAR Auto No. 017 del 27 de Junio de 2019**, notificado por estados No. 105 del 28 de Junio de 2019; a través de cual el despacho judicial a su cargo DISPONE ABSTENERSE DE RESOLVER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado contra el **Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No.098 del 18 de Junio de 2019**; a través del cual RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA; Lo teniendo en cuenta que el termino de que trata el artículo 63 del C.P.T., se encontraba interrumpido por encontrarme incapacitada, conforme da cuenta la incapacidad medica arriada al proceso junto con el correspondiente escrito de recurso donde estable incapacidad de 4 al 19 de Junio de 2019, por lo cual los términos con ocasión a la interrupción del proceso para subsanar serian los días 20 y 21 de Julio de 2019.
2. Como consecuencia de lo anterior, dar trámite al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado contra el **Auto No.3112 del 17 de Junio de 2019, notificado por estados No.098 del 18 de Junio de 2019**; a través del cual RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA; por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el articulo 25 num 6 y 7 y articulo 26, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo indicado por el despacho, en Auto número 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 6 de Junio del 2019; toda vez que me encontraba incapacitada para la fecha en que corrieron términos de 5 días para subsanar, es decir los días 5 al 13 de Junio de 2019.
3. Que se decrete la interrupción del proceso, conforme a los fundamentos de la solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave de esta apoderada, conforme consta en incapacidades medicas que dan cuenta de la patología desde antes de la fijación de estado que notifica el auto Numero 2417 del 5 de Junio de 2019, notificado por estados del 06 de Junio de 2020, pues la suscrita venida incapacitada inicialmente desde el 29 hasta el 31 de mayo de 2019, por episodio de vértigo, del cual no hubo mejoría y fue necesario acudir a la EPS el 04 de Junio de 2019, nuevamente, fecha en la cual fue remitida al Neurólogo, quien dado a la patología que venía manejando ordeno examen especializado TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE CABEZA, para descartar daños neurológicos, como consta en la historia clínica del neurólogo.
4. Que como consecuencia de lo anterior, ordene la admisión de la demanda y seguir el curso procesal pertinente, por haberse presentado escrito de subsanación el día 21 de Junio de 2019, misma fecha en que se arrió constancia de incapacidad medica emitida por la EPS SURA y certificación del médico neurólogo, así como de las adicionales presentadas en esta segunda instancia, que da cuenta que la patología alegada por la recurrente no es transitoria y que debido a la sintomatología de la misma no permite el libre desplazamiento.

#### **PRUEBAS:**

Sírvase otorgar valor probatorio a los documentos que se obran en el plenario y conformados por:

1. Incapacidad medica emitida por la EPS SURA; emitida el 29 de Mayo con vigencia hasta el 31 de Mayo de 2019; por 3 días, por fuertes dolores de cabeza, temblor en miembros superiores y mareo permanente; tramite de URGENCIAS.
2. Incapacidad medica emitida por la EPS SURA; emitida el 4 de Junio y con vigencia hasta el 19 de Junio de 2019; periodo dentro del cual me fue imposible realizar el escrito de subsanación por fuertes dolores de cabeza, temblor en manos y mareo permanente.



3. Incapacidad medica emitida por la EPS SURA; emitida el 20 de Junio y con vigencia hasta el 19 de Julio de 2019.
4. Historia Medica del ESPECIALISTA NEUROLOGO; Dr. Guillermo Barrios, por remisión por URGENCIAS; que da cuenta que a la fecha me encuentro en tratamiento médico desde el 2017, por enfermedad originada por episodios de migraña crónica que requiere de reposo absoluto, la cual no me ha podido ser controlada, ni encontrar origen de la misma, pese a que se me ha tratado con diferentes medicamentos, ordenando la realización de tomografía computarizada de cabeza.
5. Solicitud de servicio para Tomografía Computarizada, orden de servicio y lectura de la Resonancia; en que consta que se hicieron exámenes especializados con los cuales el Neurólogo concluye que debe hacerse seguimiento y extiende incapacidad por 30 días más.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES POR INCAPACIDAD DEL APODERADO JUDICIAL:**

*Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes.*

*Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.*

*Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad.*

*Cabe señalar, además, que la Sección Cuarta accionada no podía condicionar la aceptación del documento que da cuenta de la enfermedad grave del apoderado de los actores, a la previa demostración de que quien lo suscribe es especialista en la materia de que se trata, porque los jueces no pueden adicionar las prescripciones legales exigiendo requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios no previstas en el ordenamiento, sumado a que las autoridades judiciales tienen que atenerse al poder jurídico de los pacientes de elegir el médico tratante, y a su derecho de reservar para sí las razones de su determinación -artículos 15, 16 y 26 C.P.-.*

*Cabe reiterar así mismo que para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos del artículo 159 EL C.G.P., en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política.*

*La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 159 del C.G.P.. La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Nota de Relatoría: Ver auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638.*

*Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.*

Sírvase darle al presente escrito, el tramite respectivo.

Atentamente,

**MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**  
**C.C. 31.955.449 de Cali (Valle).**  
**T.P. 80.492 del Consejo Superior de la Judicatura.**

## ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI

Orden No.: 935-73732100

Fecha de Expedición: 2019/07/12

Hora: 08:36:55

Tipo de Plan: POS

Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL

EPS



Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO

Recobro: NO APLICA



(91)000935007373210000008(92)001000000031982070(93)20200217

### INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 31999449

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO

COTIZANTE ACTIVO

Edad: 52 años

Fecha N: 1966/12/23

Semanas Cotizadas: 965

Plan: POS

Tel: 6516028

Tel Contacto: 3782249

Celular: 30046175552

Correo: [marthacarbelaeb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaeb@hotmail.com)

### INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

DINAMICA IPS

NIT 800225057

CH: 760010003915

Dirección: CL 5 D # 38 A - 35

Datos de Contacto: 3808956

### INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A

Tipo de Cobro: EXENTO TUTELA

Porcentaje de Copago:

Valor:

Tope Máximo:

Cobrado en:

### PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
879410	8794104	8794104	TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE CABEZA	C504	1

### OBSERVACIONES

PACIENTE PERTENECE A SALUD EN CASA.

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCION, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DEL IVR 4486112 LLAMANDO DESDE MEDELLIN O 018000520222 DESDE EL RESTO DEL PAIS.

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2019/12/30. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

INTERNET

Firma Responsable y Sello Cód.

Número Identificación Afiliado